



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Demandantes	Isabella Córdoba Ibarra (Representada por su progenitora)
Causante	Víctor Ramón Córdoba Sosa y María Delia Zapata Ramírez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00379 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de Sucesión Testada de la causante para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciarán, so pena de producirse el rechazo:

1. En la relación de los activos de la sucesión, partidas primera a cuarta, se relacionaron dos matrículas inmobiliarias, sin distinguir por qué se mencionan las dos, y si se está haciendo relación a un inmueble de mayor extensión deberá explicarse correctamente. Lo anterior dado que los hechos y pretensiones de la demanda deben ser determinados y no determinables. Art. 82 # 5 del CGP.
2. No es claro para el despacho, por qué razón se enuncia como activo de la herencia el inmueble con matrícula inmobiliaria 012-81810 si dicho inmueble en el Certificado de Tradición y Libertad no tiene a ninguno de los causantes como propietario. Se deberá explicar claramente en qué forma dicho inmueble puede entrar en esta sucesión. Art. 82 # 5 del CGP.
3. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 277 del CGP, no es el Despacho el que debe ordenar la realización de un dictamen pericial, en principio son las partes que si bien lo consideran pertinente lo presentan con



la demanda o contestación o al momento de hacer el inventario lo ofrecen como prueba.

4. En las partidas primera, segunda y tercera de los activos de la herencia, se relacionó un valor en letras como avalúo de los inmuebles, que no corresponde al valor del avalúo en números. Deberá corregirse la demanda en este sentido, con el fin de determinar cuál es el valor real que se asigna a cada bien. Art. 489 # 6° del CGP.
5. En el Registro Civil de Nacimiento de los señores Ramón Emilio Córdoba Zapata y Juan Guillermo Córdoba Zapata, existe un error en el primer nombre de la progenitora, pues se inscribió el nombre ANA, y en el registro civil de defunción y demás registros civiles de nacimiento de sus hijos, el nombre correcto es **MARÍA**. Esta inconsistencia debe ser corregida antes de dar apertura al proceso de sucesión.
6. Se deberá informar, por qué se pide el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-81810, si en el mismo los causantes ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, no figuran como propietarios. Art. 480 inc. 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**90e7301bebbb326e8434be6cd2a71a792ff845ab4eb4f6d1a6a2853d82ed
bb76**

Documento generado en 06/04/2021 01:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>